



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA COMERCIAL  
CRONICAS JUDICIALES  
Resolución Número : 5-79  
Fecha : 30 - 10 - 2015

101

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

El derecho a la motivación se encuentra dentro de la cobertura del control judicial de validez del laudo, pudiendo sustentar una pretensión nulificante basada en la causal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, como afectación del debido proceso, pero también basada en la causal c) relativa al incumplimiento de las reglas arbitrales en tanto se trate de un arbitraje nacional que, sea por aplicación de las reglas pactadas por las partes, directamente o por remisión a un reglamento arbitral, sea por aplicación subsidiaria del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, debe ser motivado.

EXPEDIENTE N° : 00030-2015-0  
DEMANDANTE : CONTRATISTAS ASOCIADOS MESALA SAC  
DEMANDADO : MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO  
PROGRAMA AGUA PARA TODOS.  
MATERIA : NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.  
Miraflores, cuatro de setiembre  
de dos mil quince.

20  
04/11

**VISTOS:**

Con el expediente arbitral que en dos tomos y de copias se tiene a la vista interviniendo como ponente el señor Juez Superior Rivera Gamboa.

**RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

CONTRATISTAS ASOCIADOS MESALA SAC. interpone recurso de anulación contra el Laudo Arbitral emitido por Resolución 37 con fecha 4 de diciembre del 2014, emitido por los señores Árbitros: Juan Álvaro Zúñiga León ( Presidente ), Juan Jashin Valdivieso Cerna y José Guillermo Zegarra Pinto, así como, la

PODER JUDICIAL

KATERINE QUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2ª Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

102

Resolución 39 de fecha 30 de diciembre del 2014, que declaró improcedente su solicitud de interpretación del laudo arbitral.

El laudo se emitió en el proceso arbitral que siguió CONTRATISTAS ASOCIADOS MESALA S.A.C ( en adelante la contratista ) debidamente representado por Pablo Arturo Parra López contra el MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO –PROGRAMA AGUA PARA TODOS-AHORA “ PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO” a fin de solucionar las controversias surgidas en Relación al Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2006-VIVIENDA – VMCS-DNS-UTF , Procedimiento de Excepción por Exoneración de Proceso de Selección N° 001-2006-VIVIENDA –VMCS-DNS-UTF “ Saneamiento de las localidades de Tate, Pueblo Nuevo y Pachacútec, Provincia de Departamento de Ica-Sistemas de Agua Potable Alcantarillado y tratamiento de desagüe.”

El recurso de anulación fue admitido mediante resolución 2 de fecha 27 de marzo del 2015 por las causas contempladas en los literales b) y c) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, disponiéndose el traslado de la misma al Ministerio de Vivienda y Construcción y Saneamiento –Programa Agua Para Todos.

### PRETENSIÓN PROCESAL

Se planteó ante este órgano jurisdiccional que se declare la nulidad del laudo arbitral de fecha 4 de diciembre del 2014, en cuanto declara fundadas las excepciones de ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de cosa juzgada, por haber sido emitido, según indica, en contravención de lo dispuesto en el inciso 1, literales b) y c) del artículo 63 del decreto legislativo 1071, al contener un motivación defectuosa (incongruencia omisiva, defecto de motivación interna, motivación incongruente, motivación insuficiente).

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala Subsección de lo Contencioso  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Así, sostiene con relación a la excepción de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, que esta excepción no se dirige a la comprobación de hechos afirmados en ella (se entiende, en la demanda), sino a exigir que éstos, su fundamentación y el petitorio, sean expuestos con claridad, en términos que no sean oscuros, imprecisos o contradictorios. No versa sobre el fondo del asunto y únicamente cuestiona los aspectos relativos a una mejor comprensión por parte del juzgador y del sujeto pasivo del proceso. En ese sentido, afirma, que la pretensión de la demanda arbitral es clara y precisa, pero sin embargo, de la argumentación del tribunal se desprende que éste ha analizado el fondo de la pretensión, *"es decir, está comprobando los hechos expuestos en la pretensión, y el sustento de la misma, a través de los medios probatorios ofrecidos, acto que es permisible para estimar o desestimar la pretensión, mas no para calificar la ambigüedad en el modo de proponer la demanda"*. (sic)

Con relación a la excepción de cosa juzgada, sostiene que existe *"completa diferencia entre la figura de la aprobación por silencio positivo de una Ampliación de Plazo; y, la ampliación de Plazo; por cuanto, el silencio positivo de la Ampliación de Plazo implica que el tribunal arbitral analice el procedimiento en cuanto a los plazos; sin embargo, en la aprobación de la Ampliación de Plazo, el tribunal arbitral analizará el fondo y sustento de la Ampliación de Plazo. En ese sentido, existe una diferencia completamente notable entre las pretensiones del anterior proceso y el actual; por lo que no corresponde declarar fundada la excepción de cosa juzgada"* (sic). De allí que –sostiene– existió una motivación que contraviene las normas imperativas.

Asimismo sostiene que el *"árbitro único (sic) incurrió en falta de motivación al momento de resolver por no haber evaluado los medios probatorios en su real dimensión"*, y que el árbitro ha *"elaborado premisas incoherentes, insuficientes e incongruentes, lo que constituye un evidente acto de arbitrariedad que afecta el derecho de defensa"* (sic).

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2ª Sala de lo Contencioso Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO:**

Por escrito de fecha 15 de mayo del 2015, la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, María Ofelia Espinoza Berrios contestó el recurso de anulación solicitando se declare infundado en todos sus extremos debido a que ninguna de las invocadas causales ha sido debidamente sustentada en la demanda, pues solo se pretende argumentar una supuesta afectación al debido proceso por motivación defectuosa lo cual no figura en ninguna de las causales antes señaladas; asimismo en el fundamento de derecho de la demanda solo se pretende sustentar la causal prevista en el inciso b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, y no se sustenta la otra causal invocada en el petitorio.

**RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN AUTOS:**

**INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

Con fecha 24 de enero del 2013, se instaló el Tribunal Arbitral designándose como integrantes a Luis Álvaro Zúñiga León, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, y Juan Jashim Valdivieso Cerna y José Guillermo Zegarra Pinto como árbitros. La instalación fue llevada a cabo con el representante y abogado del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Señor Rolando Rodríguez Armas; asimismo, se dejó constancia de la inasistencia de los representantes de Contratistas Asociados Mesala S.A.C, a pesar de encontrarse debidamente notificados.

En este acto, se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje (nacional y de derecho), la sede (Lima) el idioma (castellano), las normas peruanas aplicables, encargándose la secretaria a la Dra Carmen Santa Cruz Álvarez.

Realizados los actos procesales pertinentes, se expidió el laudo arbitral de derecho con fecha 4 de diciembre del 2014, que -entre otros extremos- declaró

PODER JUDICIAL  
KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala Especializada Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1751

fundadas las excepciones de ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de cosa juzgada, planteadas por la demandada.

**PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ANTE ESTA SALA SUPERIOR Y TRÁMITE.**

- Con fecha 04 de diciembre del 2014, CONTRATISTAS ASOCIADOS MESALA SAC solicitó la interpretación del laudo, declarándose improcedente dicho pedido mediante Resolución 39 de fecha 30 de diciembre del 2014.
- Con fecha 05 de febrero del 2015, CONTRATISTAS ASOCIADOS MESALA interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, el cual fue admitido por resolución 02 de fecha 27 de marzo del 2015.

Por escrito presentado el 18 de mayo del 2015, el Representante Legal del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se apersonó al proceso y contestó la demanda manifestando que se declaró infundada en todos sus extremos por los argumentos que se han indicado anteriormente.

- Con fecha 07 de julio del 2015, se llevo a cabo la vista de la causa conforme a lo programado.

**ANÁLISIS:**

**PRIMERO:** El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, en el que se establecen los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual sólo puede ser invocado de haberse incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

**SEGUNDO:** En el presente proceso se ha invocado las causales contenidas en el numeral 1, literales b) y c) del artículo 63 de la norma acotada, que establecen:

PODER JUDICIAL  
KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

(...)

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo."

**TERCERO:** Se fundamentan las causales invocadas, en que el laudo cuestionado en cuanto ampara las excepciones de ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de cosa juzgada, adolecería de defecto de motivación que percutiría en afectación del debido proceso y el derecho de defensa de la recurrente.

Al respecto es necesario señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2011, recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC (precedente vinculante) indica lo siguiente:

*"(...) de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso". (STC 6167-2005-PHC/TC, Fundamento 9).*

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VARGAS  
SECRETARIA DE SALA  
2ª Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia Arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.

**CUARTO:** En ese orden de ideas, el mismo Tribunal Constitucional ha señalado de modo reiterado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales es un componente esencial del derecho al debido proceso, precisando que: "es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11).

**QUINTO:** Como ha quedado reiteradamente establecido por la casuística y jurisprudencia de las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, en materia de anulación de laudo, el derecho a la motivación se encuentra dentro de la cobertura del control judicial de validez del laudo, pudiendo sustentar una pretensión nulificante basada en la causal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, como afectación del debido proceso, pero también basada en la causal c) relativa al incumplimiento de las reglas arbitrales en tanto se trate de un arbitraje nacional

PODER JUDICIAL  
KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

que, sea por aplicación de las reglas pactadas por las partes, directamente o por remisión a un reglamento arbitral, sea por aplicación subsidiaria del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, debe ser motivado.

Tal es el caso de autos, en que la parte nulidisciente invoca ambas causales, con un mismo fundamento fáctico: vicio de motivación del laudo.

**SEXTO:** En el presente caso, Contratistas Asociados Mesala alega que:

a) El Tribunal Arbitral, declara fundada la excepción de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, mediante laudo, sin embargo, señala Contratistas Asociados Mesala que su pretensión es clara y precisa y no existe contradicción, pues se solicitó al Tribunal Arbitral que *" se reconozca y se ordene el pago por parte de la Entidad Contratante, del costo real de las partidas ejecutadas, por el monto ascendente a S/1'146,500.81 ( un millón ciento cuarenta y seis mil quinientos con 81/100 Nuevos Soles), para que no constituya un desequilibrio económico del contrato y un enriquecimiento sin causa, al amparo del artículo 1954 del código civil "* A lo que el Tribunal Arbitral argumenta que existe una ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

b) Asimismo, señala el nulidisciente, que el Tribunal Arbitral declara fundada la excepción de cosa juzgada señalando que existe similitud en el modo de proponer las pretensiones durante el proceso arbitral laudado con fecha 28 de diciembre de 2010 y el actual. Así, sostiene la recurrente que en el proceso anterior la pretensión arbitral fue la siguiente:

*" la aprobación por silencio positivo, de nuestra carta GG N° 013-08-0/CAM, de fecha 23 de enero del 2009, por la cual se solicita la ampliación del plazo N° 20, por 45 días calendarios, al amparo del artículo 259 y del D.S. N° 84-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, al amparo del artículo 260 del D.S. N° 084-204-PCM, reglamento de la Ley*

PODER JUDICIAL  
 KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
 SECRETARIA DE SALA  
 2º Sala Subespecialidad Comercial  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, más los intereses a la fecha de pago ”

Y que en el actual proceso arbitral la pretensión es la siguiente:

“la aprobación por sus fundamentos de la ampliación de plazo N° 19, por 39 días calendarios, solicitada con carta GG N° 001-09/CAM, de fecha 05 de enero del 2009, al amparo del artículo 258 del D. S. N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/173,783.12 ( Ciento setenta y tres mil setecientos ochenta y tres con 12/100 Nuevos Soles) al amparo del artículo 260 del D.S. N° 084-2004-PCM, más los reintegros y los intereses a la fecha de pago; además de solicitar que se determine la nulidad y/o ineficacia , y/o inaplicación de los acuerdos conciliatorios, donde Contratistas Asociados Mesala renunció al pago de los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo, por no haber sido suscritos dichos acuerdos con las formalidades de ley, por tanto, se reconozcan los mayores gastos generales del primer acuerdo de conciliación por un monto de S/621,608.21 Nuevos Soles , y del segundo acuerdo de conciliación por un monto de S/561,474.25 Nuevos Soles, al amparo del artículo 260 del D.S. N° 084-2004-PCM, más los intereses a la fecha de pago”.

Por lo que enfatiza el nulidisciente que existe completa diferencia entre la figura de la aprobación por silencio positivo de una ampliación de plazo y la aprobación de la ampliación de plazo, y que ante la evidente diferencia no corresponde declarar fundada la excepción de cosa juzgada.

Hechos que considera, vulneran el principio lógico de razón suficiente y de la debida motivación, en tanto lo decidido no se origina en un razonamiento consistente, omisiones que indica acarrear su nulidad insalvable y que conllevan que el Tribunal Arbitral haya vulnerado el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

PODER JUDICIAL  
KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SETIMO:** Por ello, corresponde evaluar la existencia y suficiencia de motivación de acuerdo a las alegaciones específicas del demandante, teniendo presente que el análisis de si el Laudo ha violado o no el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en el Laudo cuestionado, pudiendo las demás piezas procesales del proceso arbitral ser evaluados para contrastar las razones expuestas.

**OCTAVO:** Se aprecia del laudo cuestionado, que el tribunal arbitral para resolver la excepción de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, efectuó el siguiente análisis que consta en las páginas 20 y siguientes del laudo: en primer lugar definió lo que la doctrina entiende por la excepción en referencia, según lo señalado por el autor Alfaro Pinillos, acotando que al no saber cuáles son los fundamentos en los cuales se sustenta una pretensión, la contraparte a la cual se dirige o exige la misma se encontraría en situación de desventaja o indefensión, debido a que n podría desarrollar o exponer argumentos con los cuales pueda contradecir lo exigido o pretendido por la parte contraria; por lo que la excepción propuesta tiene como objetivo el mostrar que la parte que ha expuesto su pretensión lo ha realizado de manera deficiente, y que *"el planteamiento de una pretensión que no tiene fundamentos de hecho y derecho que la sustenten es una situación que se encuentra del supuesto de hecho que se necesita para que se declare Fundada una excepción como la solicitada"* (sic).

A renglón seguido procede a verificar si la pretensión propuesta con al demanda arbitral "es o no deficiente en cuanto a carencia de fundamentos de hecho y derecho", para lo cual cita la parte pertinente de la demanda<sup>1</sup>, y luego de revisar dicha pretensión, y la documentación que obra en autos, concluye que *"la parte demandante no expone los motivos de facto y de derecho en los cuales basa su pretensión. En estricto, no se puede encontrar los argumentos por los cuales se exige un pago ascendente a S/.1'146,500.81"*, por lo que declara fundada la excepción.

<sup>1</sup> *"...Se reconozca y se ordene el pago por parte de la entidad contratante, del costo real de las partidas ejecutadas, por el monto ascendente a S/.1'146,500.81, para que no constituya un desequilibrio económico del contrato y un enriquecimiento sin causa, al amparo del artículo 1964 del Código Civil..."*

**PODER JUDICIAL**  
KATERINE QUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**NOVENO:** Con relación a la excepción de cosa juzgada cabe resaltar que el tribunal arbitral invocó expresamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para considerar que *"mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial ni puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos ha sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó"*; por lo que consideró que *"la idea que subyace con la existencia de una excepción de esta naturaleza, es que no se presenten dos pronunciamientos respecto de la misma materia controvertida"*.

Seguidamente, procedió a verificar si en estricto se estaba ante una pretensión que ya hubiera sido resuelta por otro tribunal arbitral, para lo cual procedió a efectuar didácticos cuadros comparativos de las pretensiones planteadas en el arbitraje que nos ocupa, y las que fueron objeto de pronunciamiento en el Laudo de fecha 28 de diciembre de 2010 entre las mismas partes, cuadros que corren de la página 22 a 26 en la forma siguiente:

Punto Controvertido del presente Laudo Arbitral	Laudo Arbitral del 28 de diciembre del 2010
<p><b>Quinto punto controvertido:</b>            Determinar, si corresponde o no, aprobar la ampliación de plazo N° 19, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/173,783.12 (Ciento Setenta y tres mil setecientos ochenta y tres con 12/ 100 Nuevos Soles) más los reintegros y los intereses a la fecha de pago.</p>	<p>( a fojas 9)  <i>" 4.3 Fundamentos de la Reconvención Cuarta Pretensión Principal:            La aprobación por silencio positivo de la carta GG N° 001-09/CAM , de fecha 05 de enero del 2009, por la cual se solicitó la ampliación de plazo N° 19, por 39 días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/173,783.22 ( ciento setenta y tres mil setecientos ochenta y tres con 22/100), más los intereses que se generan a la fecha de pago.</i></p>

**PODER JUDICIAL**  
 KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
 SECRETARIA DE SALA  
 2ª Sala Subordinada Comercial  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

En este punto al tribunal arbitral expresó su criterio que en el laudo arbitral del 28 de diciembre de 2010 "ya se resolvió con respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 19. Es evidente que hay una redacción algo distinta, sin embargo el fondo del asunto sigue siendo el mismo: la ampliación de plazo N° 19; e incluso el monto es prácticamente el mismo, esto en virtud a que difieren en 10 céntimos de sol, entre una y otra pretensión".

A continuación comparó:

Punto Controvertido del presente laudo arbitral	Laudo Arbitral del 28 de diciembre del 2010
<p><b>Sexto punto controvertido:</b>            Determinar, si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia, y/o inaplicación de los acuerdos conciliatorios, donde la demandante renunció al pago de los mayores gastos generales generados por el Acuerdo de Conciliación N° 563-2006 mediante el cual concede una ampliación por 141 días calendarios, y en consecuencia reconocer el pago de los mayores gastos generales generados por el primer acuerdo por un monto de S/. 621,608.21 y el pago de los mayores gastos generales generados por el segundo acuerdo por un monto de S/561,474.25 Nuevos Soles, más los intereses que se generen a la fecha de pago</p>	<p>( a fojas 11)  <b>Décimo Tercera Pretensión Principal:</b>  <i>La obligación del programa de dar suma de dinero( pago) de la valorización de mayores gastos generales, generados por el acuerdo de conciliación N° 563-2006, mediante e, cual conceden una compilación de plazo por ciento cuarenta y un (141) días calendario, por la suma de S/.621,608.37 Nuevos Soles, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.</i></p> <p><b>Décima Cuarta Pretensión Principal:</b>  <i>La obligación del Programa de dar suma de dinero (pago) de la valorización de mayores gastos generales, generados por el acta de conciliación N° 115, mediante el cual concede una ampliación de plazo por 120 días calendario, por la suma de S/561,474.00, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.</i></p>

Señalando sobre el particular que el "laudo arbitral del 28.12.10 ya se pronunció sobre lo que ahora desea el demandante que resolvamos en el presente Tribunal Arbitral. En el proceso [anterior] se trataba de pretensiones independientes, ahora simplemente están ambas en una misma pretensión. No olvidemos que lo que busca la parte demandante es que el presente Tribunal Arbitral se pronuncie con respecto a las Actas de Conciliación N° 563 y 115.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
 SECRETARIA DE SALA  
 2° Sala Subsección Comercial  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Asimismo, debemos volver a destacar lo siguiente: la redacción entre las pretensiones planteadas es algo distinta pero el fondo sigue siendo el mismo. De la misma manera y al igual que en el primer caso, las cantidades son casi idénticas, solo variando en 16 centavos de sol en una y 26 centavos de sol en otra.

Independientemente del sentido de lo resuelto en el Laudo Arbitral de fecha 28.12.2010, lo que es algo evidente e indiscutible es que existe un pronunciamiento definitivo e inapelable por un Tribunal Arbitral anterior al nuestro y respecto a alguno de los puntos controvertidos que se busca que nos pronunciemos en el presente proceso.

En este momento de la exposición, es preciso detenernos y señalar expresamente que el análisis que realiza el presente Tribunal Arbitral no solo se limita a ver cuestiones de forma, sino también el fondo de la pretensiones. El hecho que una pretensión tenga una redacción distinta a otra antes planteada, no convierte a la primera en una nueva pretensión. Sumado a esto, hemos evidenciado que se busca, con modificaciones sutiles a los montos, pretender generar una convicción distinta en el Tribunal Arbitral."

Y finalmente comparó:

Punto Controvertido del presente laudo arbitral	Laudo Arbitral del 28 de diciembre del 2010
<p><b>Sétimo punto controvertido:</b>            Determinar, si corresponde o no, reconocer y ordenar el pago por los daños y perjuicios que se originan en el mayor costo de renovación de las cartas fianzas de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales, así como los costos de las garantías hechas con bienes inmuebles; por la demora innecesaria a la solución de las presentes controversias como el perjuicio causado por gastos a empresas asesoras para el proceso arbitral, gastos</p>	<p>Se reconozca y ordene el pago por los daños y perjuicios que se originan en el mayor costo de la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento de obra, al haberse excedido lo plazos contractuales; por la demora innecesaria a la solución de las presentes controversias como el perjuicio causado por gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso arbitral; gastos por pagos al personal administrativo y técnico, al haberse excedido los plazos contractuales; casi</p>

PODER JUDICIAL  
 KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
 SECRETARIA DE SALA  
 2ª Sala Subsección Comercial  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

por pagos al personal administrativo y técnico, así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías no permitiendo la participación de la demandante en diversos procesos de selección.

como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías no permitiendo la participación de Mesala en diversos procesos de selección.

Concluyendo que *"conforme se puede observar en el presente caso, en el Laudo Arbitral de fecha 28.12.2010 solo hubo pronunciamiento respecto al supuesto daño ocasionado por: "...renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento de obra..." Sin embargo, no se plantearon para pronunciamiento del Tribunal Arbitral lo referido a: "...adelanto directo y adelanto de materiales, así como los costos de las garantías hechas con bienes inmuebles..."*

*En atención a lo expuesto en el párrafo precedente, el Tribunal Arbitral considera que la excepción de Cosa Juzgada –en este extremo- sólo debe ser amparada con respecto a que si hubo pronunciamiento en el tema de la renovación de carta fianza de fiel cumplimiento de obra, mas no en los otros puntos, quedando subsistente el pronunciamiento del Tribunal Arbitral en lo referente a dichos temas". Razón por la cual declaró fundada en parte la excepción de cosa juzgada.*

**DECIMO:** Así, como puede colegirse, el pronunciamiento del tribunal arbitral con relación a ambas excepciones no ha sido producto de un acto de arbitrariedad sino una decisión razonada con vista a lo obrante en el expediente arbitral, que ha merecido análisis exhaustivo con criterio técnico jurídico, que ha sido explicitado en el laudo cuestionado, el cual contiene la exposición de las razones fácticas y de derecho que han llevado al tribunal a adoptar la decisión respectiva, no advirtiéndose que se hubiera amparado la excepción de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, con criterios propios de un análisis de fondo como sostiene la nulidisciente, sino con vista a los defectos objetivos apreciados en la forma en que se propuso el cato postulatorio arbitral, corroborados a fojas 41 y siguientes del expediente arbitral; apreciándose además que el tribunal estableció motivadamente la existencia de cosa juzgada en el caso que nos ocupa, y que no resulta enervada con lo argumentado por la nulidisciente cuando sostiene la

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala Subcompetencia Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

185

diferencia entre la aprobación por silencio positivo de una Ampliación de Plazo y, la ampliación de Plazo, cuestión que, incluso de ser cierta, supondría error *in iudicando* de parte del tribunal arbitral, lo que no es propio de corregirse por vía del recurso de anulación.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por tanto, este Superior Colegiado considera que el Laudo se encuentra sustentado, y los motivos por los cuales el tribunal arbitral arribó a las conclusiones objetadas por la demandante se encuentran plasmados de modo ordenado y con explicación tanto fáctica como jurídica, y la subsunción que hace contiene el suficiente detalle y parámetros de logicidad para constatar que no ha incurrido en ausencia de motivación, como tampoco en motivación aparente ni incongruencia o vicio alguno.

Por ende, se concluye que las alegaciones vertidas por la demandante carecen de sustento y no enervan la validez del laudo cuestionado, que por lo mismo permanece incólume.

Así, al no haberse acreditado en el proceso la configuración del supuesto invocado contenido en el literales b) y c), numeral 1, del artículo 63 de la LGA (D. Leg. 1071) y, habiéndose desestimado las alegaciones vertidas por la demandante, la presente demanda debe ser declarada infundada, y, por ende, válido el laudo arbitral emitido el 10 de octubre de 2013.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

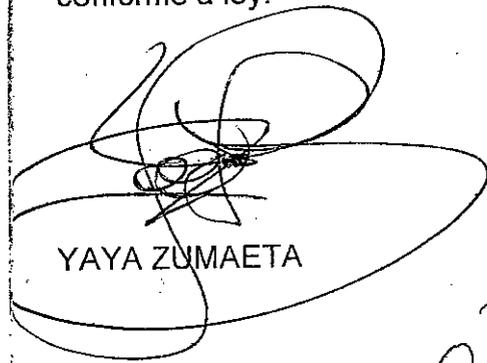
- (i) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral.
- (ii) En consecuencia, se **DECLARA la validez del laudo arbitral de derecho** expedido con fecha 4 de diciembre del 2014, emitido por los señores

PODER JUDICIAL  
KATERINE QUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala Subseccional Comedat  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

186

Árbitros: Juan Álvaro Zúñiga León ( Presidente ), Juan Jashin Valdivieso Cerna y José Guillermo Zegarra Pinto.

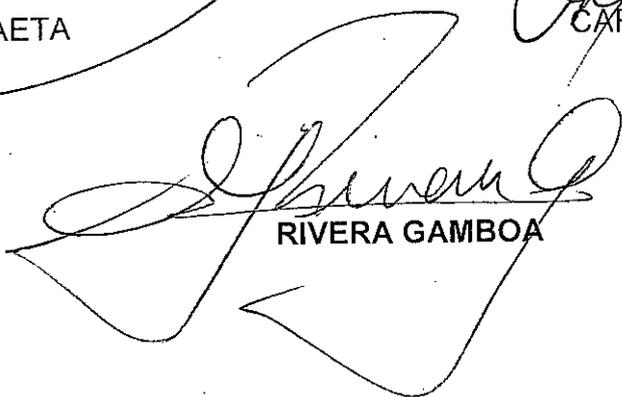
En los seguidos por CONTRATISTAS ASOCIADOS MESALA SAC contra el MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PROGRAMA AGUA PARA TODOS sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. Notifíquese conforme a ley.



YAYA ZUMAETA



CARDENAS SALCEDO



RIVERA GAMBOA

PODER JUDICIAL  
KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXP N° 030-2015-0

S.S.    **ROSSELL MERCADO  
RIVERA GAMBOA  
GAMERO VILDOSO**

**RESOLUCION NUMERO ONCE**

Miraflores, veintitrés de marzo  
del año dos mil dieciséis.

**DADO CUENTA:** Con la razón que antecede emitida por el Área de Secretaría: Estando a lo que informa, en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 2) del artículo 123º del Código Procesal Civil, es de verse de autos que mediante resolución N° DIEZ (Sentencia) de fecha cuatro de setiembre del año dos mil quince, obrante de fojas 171 a 186, se ha declarado – Infundado el Recurso de Anulación formulado por escrito corriente de fojas 89 a 103; por tanto se **DECLARA CONSENTIDA** la Sentencia, porque no se presentó recurso de Casación ni se comunicó que se haya interpuesto directamente ante la Corte Suprema, en consecuencia **DISPUSIERON:** que por intermedio del Área de Secretaría se proceda a la devolución del expediente arbitral al Tribunal Arbitral, debiendo incorporarse al mismo copia debidamente certificada de la Sentencia judicial y de la presente resolución a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones, y **ORDENARON** el archivo de los presentes autos. Interviniendo el Colegiado que suscribe en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Administrativa Nro. 002-2016-P-CSJL/PJ. **PRESCINDIÉNDOSE de notificar la presente resolución en virtud a los principios de economía y celeridad procesal previstos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil. OFICIÁNDOSE.-**